JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	EDINSON DIAZ VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSTRASCION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
RADICADO:	18001-33-33-002-2019-00730-00.

CONJUEZ: FABIO DE JESUS MAYA ANGULO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el marco de la emergencia social, económica y ambiental decretada con ocasión a la enfermedad que causa el virus "SARS COV-2" "coronavirus" o "COVID – 19" se han tomado algunas determinaciones por parte del gobierno central buscando la normalización de distintos sectores, entre ellos el de la administración de justicia.

En ese entendido, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 con el objeto de "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales" el cual, en su artículo 13 indicó:

"Articulo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Publico y demás intervinientes.

El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. Así las cosas, advierte esta Judicatura que en aquellos casos que fueren de puro derecho o no se hiciere necesaria la práctica de pruebas, se habilitó la posibilidad de expedir sentencia anticipada, previo traslado a las partes en los términos del artículo 181 del CPACA, es decir 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión."

En tal virtud, siendo el caso de ahora un asunto de puro derecho y aunado a lo anterior, que ninguna de las partes realizó petición probatoria y que en el proceso obran los antecedentes administrativos de los actos acusados, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Adecúese el trámite del medio de control de la referencia y en lo pertinente para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a lo preceptuado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEGUNDO. Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponde los antecedentes administrativos allegados, así como los documentos aportados por la parte demandante.

TERCERO. Ejecutoriadas las anteriores decisiones, correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA y el artículo 13 del Decreto 806 del 2020, periodo dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

CUARTO. Indicar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones", deberán compartir y enviar un ejemplar de sus intervenciones a los canales digitales reportados en la demanda a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial.

QUINTO. En Firme la presente providencia por secretaria pasará inmediatamente el proceso a Despacho para proveer sobre la etapa procesal siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FABIO DE JESUS MAYA ANGULO
Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 11 de noviembre del 2020.

RADICACION	18001-33-33-003-2019-00932-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	**CAMILO ANDRES MARTINEZ DURANGO**
DEMANDADO	**NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**
AUTO NUMERO	

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE,

RESUELVE: PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por **CAMILO ANDRES MARTINEZ DURANGO** en contra del **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 propende por la utilización de todos los medios electrónicos con el objetivo de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y el de proteger la salud de los servidores judiciales, como la de los usuarios de este servicio público, para ello las notificaciones serán de forma personal, dando traslado de esta providencia, junto con la demanda y sus anexos al **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y al Ministerio Público, la cual se realizará por la parte demandante, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, CARGA que Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 2019-00932-01 deberá acreditar ante el Despacho su cumplimiento dentro de

los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído en formato pdf., al correo electrónico del despacho j03adminfencia@cendoj.ramaudicial.gov.co .

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de NO efectuar la remisión electrónica del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; documentos que se recibirán en formato pdf a través del correo electrónico del despacho j03adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ** quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 20 del archivo: 02Demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL ALDANA

Conjuez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 3 de diciembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18001-33-33-003-2019-00868-00
Demandante : YIMBERLY PASTRANA PÉREZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL

ANTENCEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, la señora **YIMBERLY PASTRANA PÉREZ** presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a fin de que se declare la nulidad de determinados actos administrativos y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague ciertos emolumentos salariales y prestacionales que aduce, la entidad demandada le debe a la fecha. No obstante, el Despacho considera que carece de competencia para conocer del mismo, por el factor cuantía, en razón a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento jurídico fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso. Es así como la Ley 1437 de 2011 -CPACA- consagró la competencia de los Jueces Administrativos de la siguiente manera:

> *ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,* ***cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. ***En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.***

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto).

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia de los juzgados administrativos en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se establece de acuerdo con la pretensión del restablecimiento del derecho, la cual no debe superar los 50 salarios mínimos legales mensuales.

En el caso de la referencia, a folio 6 y 7 del cuaderno principal del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, al detallar los valores monetarios que pretende se le paguen a título de restablecimiento del derecho, los fijó en total de ($ 56.164.194) suma ésta que supera los 50 salarios mínimos a la fecha ($ 43.890.150), razón por la que queda claro que tal cifra supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tornándose necesaria la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, por ser éste el competente de conformidad con lo establecido en el artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011. En este orden de ideas, se impone dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

"Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)"

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Florencia Caquetá carece de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y estima que el competente para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia es el Tribunal Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Conjuez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO. Por la Secretaría se dispone **REMITIR** el proceso de la referencia a la oficina de apoyo judicial de este Distrito, para que sea sometido al correspondiente reparto y la Secretaría del Tribunal Administrativo realice lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El CONJUEZ,

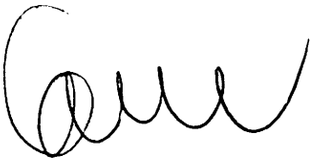

OSCAR CONDE ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 3 de diciembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18001-33-33-003-2018-00608-00
Demandante : INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2,156-3, 157, 161-1,162, y 164-1 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y subsiguientes de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y s.s., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del código general del proceso, y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA), mediante un mensaje de texto remitido al correo electrónico debidamente autorizado en la demanda para notificaciones judiciales.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata y como datos adjuntos de la notificación personal, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

Abstenerse de cumplir el inc. 5 del art. 199 del CPACA en cuanto a la remisión física de los respectivos traslados mediante correo certificado, por haber sido modificada transitoriamente por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por tanto se dispondrá que los traslados sean remitidos vía correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales al momento de efectuar la notificación personal del auto admisorio a las entidades accionadas y al Ministerio Público, la cual se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dado lo anterior, el Despacho se abstiene de correr el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del Código General del Proceso.

CUARTO: Efectuada la notificación personal del auto admisorio, se ordena **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder, y pretenda hacer valer, **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 parágrafo 1 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá: **j03adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia de la COVID-19. En consecuencia, las partes se abstendrán de remitir en medio físico los memoriales y demás documentos con destino a este expediente. Se les recuerda a los intervinientes que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020: "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*"

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes la obligación de suministrar la dirección de correo electrónico para todos los efectos procedimentales, tanto para ser notificados de las actuaciones como para asistir electrónicamente a cualquier diligencia o audiencia que se programe (sólo en caso que no lo hayan hecho en actuación anterior), también el deber de informar el cambio de dirección de correo electrónico mediante memorial dirigido a la cuenta oficial del despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior de acuerdo al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin que implique una nulidad procesal.

OCTAVO: Las partes e intervinientes que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial, micrositio del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, o en su defecto mediante solicitud escrita a este Despacho, sin necesidad de acudir físicamente a este Juzgado.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CÉSAR ORLANDO VARÓN URBANO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.220 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 184.822 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El CONJUEZ,

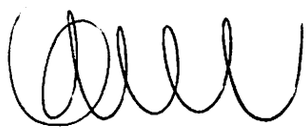

OSCAR CONDE ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 3 de diciembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18001-33-33-003-2019-00530-00
Demandante : ALBERTO ROJAS ANGEL
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ANTENCEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, el señor **ALBERTO ROJAS ANGEL** presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que se declare la nulidad de determinados actos administrativos y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague ciertos emolumentos salariales y prestacionales que aduce, la entidad demandada le debe a la fecha. No obstante, el Despacho considera que carece de competencia para conocer del mismo, por el factor cuantía, en razón a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento jurídico fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso. Es así como la Ley 1437 de 2011 -CPACA- consagró la competencia de los Jueces Administrativos de la siguiente manera:

> *ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,* ***cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

> *"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.* ***En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.***
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto).*

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia de los juzgados administrativos en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se establece de acuerdo con la pretensión del restablecimiento del derecho, la cual no debe superar los 50 salarios mínimos legales mensuales.

En el caso de la referencia, a folio 6 y 7 del cuaderno principal del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, al detallar los valores monetarios que pretende se le paguen a título de restablecimiento del derecho, los fijó en total de ($ 46.066.387) suma ésta que supera los 50 salarios mínimos a la fecha ($ 43.890.150), razón por la que queda claro que tal cifra supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tornándose necesaria la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, por ser éste el competente de conformidad con lo establecido en el artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011. En este orden de ideas, se impone dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

> *"Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)"*

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Florencia Caquetá carece de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y estima que el competente para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia es el Tribunal Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Conjuez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO. Por la Secretaría se dispone **REMITIR** el proceso de la referencia a la oficina de apoyo judicial de este Distrito, para que sea sometido al correspondiente reparto y la Secretaría del Tribunal Administrativo realice lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El CONJUEZ,

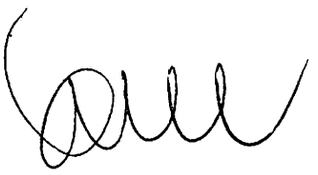

OSCAR CONDE ORTIZ